

PROCESO: RAD. 2019-00015.

DEMANDANTE: MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS

DEMANDADO: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON

PROCESO : VERBAL (PERTENENCIA)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre de 2020, la demandada señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON presentó a través de apoderado judicial incidente de desacato por falta de notificación en legal forma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifestó la incidentista que es la titular del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066 y como consecuencia de ello está legitimada para proponer la causal nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo indicó que en el Juzgado 8º Civil Municipal de Barranquilla cursó proceso de restitución de bien inmueble en donde aparece como demandante la señora LILIANA CABRERA LEDESMA, hermana del propietario RAFAEL CABRERA LEDESMA, contra YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, radicado bajo el No. 682-2007 proceso en el que se solicitaba la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066 y en el cual se dictó sentencia el 31 de agosto de 2010 ordenándola restitución del bien inmueble a la sra. LILIANA CABRERA LEDESMA, diligencia que fue cumplida el 2 de mayo de 2012 a través de la Inspectora Cuarta Especializada.

Que para el tiempo de la restitución el inmueble ya había sido adquirido por la sra. LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, mediante Escritura Pública No. 6120 de 11 de septiembre de 2007 de la Notaría Quinta de Barranquilla, pero, anotó que un año después, el señor YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ingresó con violencia al inmueble, rompió la pared de bloque y concreto con el que se habían taponado las puertas e ingresó a la fuerza.

Indicó que en el transcurso del proceso de Restitución de Inmueble, el señor YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, había iniciado un proceso de pertenencia contra LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, el cual en su decir fue de conocimiento del juzgado 8º Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que falló en contra del demandante.

A su vez manifestó la existencia de un proceso de pertenencia instaurado por la señora MARY JOHANNA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON, el cual fue de conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, el inmueble objeto de pertenencia es el mismo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066, proceso que fue archivado.

Que en el 2012 MARY JOHANNA AMADOR CARRASCAL presentó nuevamente proceso de pertenencia en contra de LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON proceso que correspondió inicialmente al Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla con radicación No. 2013 – 0069 y el inmueble objeto de pertenencia era el identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066, pero en el año 2015 el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla entró en oralidad y parte de los procesos que llevaba fueron enviados al Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, y señaló que fue ahí donde se dio cuenta de la existencia del proceso que para ese entonces ya estaba avanzado, ya que la demandante es la esposa del señor YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y manifestó en la demanda que desconocía la dirección y el paradero de la demandada, no siendo cierta dicha afirmación por cuanto ellos fueron desalojados del inmueble por la Inspectora Cuarta Especializada, en diligencia de fecha 2 de mayo de 2012, la cual fue ordenada por el Juzgado 8º Civil Municipal de Barranquilla en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 682 – 2007 y ya conocían la dirección de la demandada.

Que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla siguió conociendo del proceso radicado bajo el No. 2013 – 0069, decretó la nulidad de todo lo actuado, decisión que fue confirmada por el tribunal.

Indicó que posteriormente contestó la demanda, formuló excepciones y dentro del proceso se presentó acción reivindicatoria vía reconvención y en audiencia de fallo de fecha 29 de agosto de 2018, el Juez resolvió no acceder a las pretensiones incoadas por la demandante MARY YOJANNA AMADOR CARRASCAL dentro del proceso de pertenencia, y en el numeral 3º declaró la pertenencia en dominio pleno y absoluto del primer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066 en cabeza de LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON.

En relación con la reivindicación de sólo el primer piso, la apoderada de la señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior, recurso que fue de conocimiento de la Magistrada Giomar Porras Del Vecchio quien en fallo de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2008 resolvió modificar los numerales 3 y 4 de la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por el Juez 7º Civil del Circuito de Barranquilla, es decir, que le pertenece el dominio pleno y absoluto no sólo el primer piso, sino el segundo piso del inmueble identificado con matrícula 040-145066 y ordenó la restitución del mismo de manera integral.

Que una vez los señores YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y su esposa MARY YOHANA AMADOR fueron desalojados del inmueble, el señor MARIO GUASGUITA VARGAS inició un proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 35 No. 36 – 12 identificado con referencia catastral No. 040-145066, el cual es de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Indicó que éste proceso se viene adelantando con mucho sigilo y de forma oculta, ya que la valla informativa no aparece instalada, como se prueba con captura de pantalla de Google Maps de fecha septiembre de 2019, la cual aportó como prueba en éste proceso.

Que el demandante utilizó el mismo argumento al manifestar que desconocía el domicilio o paradero de la demandada señora LILIANA ROSA GÓMEZ GUSTAFSON.

Así mismo indicó que en el proceso de pertenencia presentado por la sra. MARY YOJANA AMADOR CARRASCAL, a través de apoderado judicial su poderdante tuvo que impetrar incidente de nulidad, y mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, el Juez 7º Civil del Circuito de Barranquilla decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación de la demanda dentro del citado proceso.

Aseguró que detrás del supuesto demandante del proceso MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS se encuentra MARY YOJANA AMADOR ó su esposo YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y no sólo para demostrar la fachada y el fraude procesal que pretenden, después de reconocer que no son los dueños, sino que sabían del lugar de notificación de la titular del derecho de dominio del inmueble pues han sido varios los procesos en que la sra. GOMEZ GUSTAFSON ha tenido que arrebatarle las pretensiones al señor YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y a su esposa o compañera permanente.

Que debe observarse el memorial contentivo de la demanda de reconvención acción reivindicatoria presentado por la apoderada DALILA VILLARREAL JARABA en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, en donde en el acápite de notificaciones aporta la dirección física de la señora LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON.

Indicó que justo cuando el Juez 7 de Circuito de Barranquilla y el Tribunal en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 expusiera en sentencia que el segundo piso del bien inmueble debía ser restituido a la sra. LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, ya para el 29 de enero de 2019, fecha en la que el demandante presentó ésta demanda de pertenencia en el Juzgado 4º Civil del Circuito, el inmueble pasó a otro poseedor.

Que entre los señores MARY YOJANA AMADOR, YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y el supuesto demandante MARIO HUMBERTO GUASGUITA sabían la dirección y domicilio de la demandada, lo que quisieron evitar para llevar el proceso a espaldas de la titular del dominio y sorprenderla con la sentencia ,pues sabían que con la sentencia del Tribunal Superior en relación con el primer y segundo piso del inmueble se hizo tránsito a cosa juzgada, y que frente al inamovible de la segunda instancia se encuentran vencidos.

Por último, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y se le diera la oportunidad a la demandada al derecho de defensa y contradicción para poder armar una defensa en igualdad de condiciones frente al demandante.

Por otra parte el demandante a través de su apoderado judicial presentó incidente de nulidad en razón a que en el momento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. al señor Juez se le presentó un inconveniente al no poderse conectar con la plataforma, en ese instante el Juez manifestó que se fijaría nueva fecha para la audiencia pero en ese momento presentó la parte demandada un incidente de nulidad y el Juez en audio dejó constancia que acaba de llegar al despacho dicho incidente y que él debía estudiarlo y afirmándole que se éste le daría traslado a la parte demandante, pero no mencionó el traslado a los sujetos procesales o sea a la parte actora para que se diera el contradictorio.

Que al momento de presentar la parte demandada el incidente de nulidad debió darle traslado a los sujetos procesales, o sea a la parte demandante y su apoderado por el medio virtual para que así pudiera enterarse, y al no presentar en legal forma se estaría vulnerando lo preceptuado en el artículo 9 del parágrafo único del Decreto 806 de 2020, lo cual generaría una nulidad como lo establece el artículo 133 numeral 8 por indebida notificación a los sujetos procesales, siendo que el señor Juez debe darle aplicabilidad al artículo 132 del Código General del Proceso realizando el control de legalidad para corregir y sanear todos los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Afirmó que en el caso planteado, la parte demandada al momento de presentar el incidente de nulidad lo efectúa trasgrediendo en artículo 9º parágrafo único cuando no notificó en legal forma a los sujetos procesales, o sea a la parte actora, y no como lo hizo a parte demandada al notificar al señor Juez.

Por lo expuesto, solicitó fuera rechazado el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Ahora la causal alegada por el accionado es la 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado:”

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que lo pretendido por la parte demandada, es que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación en razón a que la parte demandante conocía su dirección, por cuanto detrás del demandante MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS se encuentra MARY YOJANA AMADOR ó su esposo YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes han presentado en varias oportunidades demandas verbales de pertenencia contra la demandada y saben la dirección de su domicilio.

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se ordenó al Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla con la finalidad de compartir el vínculo del proceso radicado

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

bajo el No. 08001310300920130006900 contentivo del proceso verbal de pertenencia iniciado por la señora YOLANDA AMADOR CARRASCAL contra LILIANA GÓMEZ GUSTAFSON.

Que una vez verificado dicho expediente el despacho observó que si bien es cierto que hubo un proceso verbal de pertenencia adelantado por la señora MARY JOHANA AMADOR CARRASCAL contra la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON radicado bajo el No. 08001310300920130006900 por el mismo bien inmueble que se discute en ésta demanda, el cual fue adelantado inicialmente por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla y posteriormente por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, éste proceso sólo da cuenta del conocimiento de la dirección de la señora LILLIANA GÓMEZ GUSTAFSON por parte de la demandante MARY JOHANA AMADOR CARRASCAL, más no del demandante MARIO HUMBERTO GUASQUITA o el apoderado judicial que presenta la demanda.

Debe aclararse que dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre la relación del señor MARIO HUMBERTO GUASQUITA o su apoderado inicial con los señores MARY JOHANA AMADOR CARRASCAL y YAIR ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y mucho menos que el demandante en éste proceso a cargo nuestro, tuviera conocimiento de la dirección de la señora LILIANA GÓMEZ GUSTAFSON.

Si bien el doctor Daniel Hernando Hernandez Gimeno, ostentó la calidad de apoderado de MARY JOHANA AMADOR CARRASCAL, y recibió poder en este proceso por parte del demandante, MARIO HUMBERTO GUASQUITA, ese poder se hace llegar al juzgado en 02 de diciembre de 2019, cuando ya se le había designado curador ad-litem a la señora LILIANA GÓMEZ GUSTAFSON.

Por otra parte, la demandada manifiesta que no existe la valla de la que trata el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso no permitiendo conocer la existencia de un proceso verbal de pertenencia en relación con el inmueble ubicado en la calle 35 No. 36 – 12 2º Piso de Barranquilla.

Observa el despacho que en el archivo 16 correspondiente al expediente digital se observa fotografía de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual según lo dispuesto en dicha norma tiene como finalidad dar a conocer a las personas que crean tener derechos de la existencia de un proceso de pertenencia sobre determinado inmueble adelantado en un despacho judicial.

Ahora bien, analizando el contenido de la valla publicada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma no contiene la totalidad de los datos exigidos en la regla 7ª., del artículo 375 del C. G. del P., en cuya parte final del primer inciso se lee: *... "La valla deberá contener los siguientes datos:*

e) La indicación de que se trata de un **proceso de pertenencia**;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, **para que concurren al proceso**; ... (Resaltos del juzgado)

Cómo se resalta, la valla presenta dos errores; el primero, que no se indica que se trata de un proceso de pertenencia, el segundo, no transcribe en su integridad el literal f de la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso que trata del emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, **para que concurren al proceso**.

La valla, hace parte del trámite de notificación de cualquier persona que se crea con derecho sobre el inmueble, puesto que la sentencia de pertenencia hace tránsito a cosa juzgada contra toda persona. Ese trámite está consagrado en las reglas 6ª., y 7ª., del artículo 375 del C. G del P.-

Pero además, la inclusión valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es presupuestos de dos actos procesales de singular importancia.- El primero es que en el término de un (1) mes en que esté incluida la valla en ese registro, podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde al inciso final de la regla 7ª del artículo 375 del código en cita.

El segundo acto procesal que pende de la inclusión de la valla en el Registro, es que posteriormente se designa curador ad-litem, tanto a los indeterminados como a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.-

De tal manera que las omisiones de la valla repercuten directamente en la validez de esos dos actos procesales; el referente al término para contestar la demanda de las personas emplazadas, sobre las cuales la norma no hace distingo alguno razón por la cual, allí cuentan tanto las personas indeterminadas como las determinadas; además en la designación de curador ad-litem, tanto a las personas indeterminadas como a los demandados determinados o ciertos.

Tenemos que el artículo 133 en el numeral 8º., prescribe que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.-

En este caso, no se practicó en debida forma del auto admisorio a la demandada LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, en razón al vicio ya referido que presenta la valla y el trámite ulterior que de ella dependía. De igual manera se incurrió, por el mismo motivo, en nulidad en el trámite de emplazamiento de las personas indeterminada.

En los términos del artículo 138 del C. G del P., la nulidad comprenderá la actuación posterior a la fijación de la valla, incluyendo, la inclusión de la valla en el registro, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la designación de curador a la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON y a las personas indeterminadas. El demandante deberá fijar una nueva valla con el cumplimiento de los requisitos de la regla 7al., del artículo 375 del C. G del P.-

Por otra parte, el apoderado del demandante presentó incidente de nulidad por indebida notificación del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por cuanto en su decir, se le debía dar traslado del incidente dentro de la audiencia inicial, en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, al no efectuarse de esa manera, se incurrió en indebida notificación y para ello alega la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que a le letra específica:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De la norma arriba transcrita debe entenderse que la misma hace referencia a la fijación virtual de las notificaciones por estado y de traslados; y su parágrafo hace referencia a la omisión de parte de secretaría de dar traslado de un escrito a las partes, en el evento en el que se acredite el envío del escrito a la otra parte a través de un canal digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditado por parte de la demandada señora Liliana Gómez Gustafson, el traslado del incidente de nulidad a la parte demandante razón por la cual no podía dársele el trámite establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al incidente presentado, y debía entonces la secretaría del juzgado proceder a fijar en lista dicho incidente en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, tal como se hizo por fijación en lista de fecha de 1º de diciembre de 2020.

Debe aclararse que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no establece la obligatoriedad para la parte que presenta memorial que vaya a ser objeto de traslado de tener que comunicarlo por canal digital a su contraparte, simplemente adoptó medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones judiciales para así poder agilizar los procesos judiciales, en éste caso obviar el traslado de la fijación en lista efectuado por la secretaría del juzgado, recuérdese que las normas establecidas en el Código General del Proceso siguen vigentes.

Por demás de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P., el incumplimiento de ese deber no afecta la validez del proceso, máxima cuando la demandada LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, no había comparecido al proceso y por tal, no debe darse por sentado que conocía ese correo electrónico.

Así mismo, debe indicarse que el no haberse efectuado el traslado del incidente por la demandada al demandante por un canal digital no genera nulidad alguna, ya que ésta no se encuentra enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual a la luz de lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso la nulidad propuesta debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, debiéndose instalar una nueva valla con el cumplimiento estricto de las especificaciones indicadas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.-
- 2.- Negar la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65a0554b37ee9f747fec0fd801d3b2d7782cc14e564653349efd727e77480cc

Documento generado en 26/05/2021 02:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**